

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid núm. 182 correspondiente al 1.º de Julio actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

«Habiendo renunciado D. Salvador Bermudez de Castro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Priego, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.—Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro Egaña.»

Por lo tanto y usando de la facultad que me concede el art. 2.º de la ley adicional, señalo los dias 31 del corriente y 1.º de Agosto proximo venidero para que se verifique la eleccion, á cuyo efecto se inserta á continuacion el titulo 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 sobre el modo de efectuar aquellas; reservandome señalar oportunamente el edificio ó local donde han de concurrir los electores á emitir sus votos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se compone el distrito Priego, Castil de Campos, Fuente-tojar, Almedinilla, Zoheros, Rute, Luque y Carcabuey, darán publicidad á la presente convocatoria, dandome aviso por medio de certificado haberlo así verificado. Córdoba 8 de Julio de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividi-

rá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jovenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en una urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará la papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorandose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán acta de todo el resultado, espresando el número total de Electores que hubiese en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51 y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente el Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza del distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al Candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresandolas en el acto, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de

de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe politico. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno politico, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas; palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Direccion general de Contribuciones indirectas y Arbitrios.

Algunas de las suprimidas Administraciones de Contribuciones indirectas y Arbitrios consultaron á la Direccion si los dueños de depósitos domésticos tenian la obligacion de darlas aviso previo de las introducciones, extracciones, trasposos y ventas de especies.

Ya se ha ofrecido anteriormente la misma duda, y mas particularmente con relacion á los trasposos de especies que suelen verificarse desde unos depósitos á otros, y á la exaccion de los derechos correspondientes á las que aplican al consumo inmediato, habiendo dado lugar á ella la suposicion de que es contradictorio hasta cierto punto lo que acerca del particular se establece en las Instrucciones de los dos ramos de Puertas y Consumos.

Quizá las dudas expresadas son la mas principal causa del estado poco lisonjero que en muchas partes ofrece la administracion de los depósitos domésticos de las especies gravadas por las tarifas, y es de consiguiente muy importante el desvanecerlas.

Al efecto, y mientras tanto que se acuerden y comuniquen reglas claras y generales con el fin de perfeccionar y uniformar el sistema administrativo que debe seguirse en los mas interesantes particulares del ramo de derechos de Puertas, ha resuelto esta Direccion general hacerle á V. algunas indicaciones para que sepa á que atenerse.

Los depósitos domésticos pueden ser ó de especies gravadas por la Tarifa de Puertas ó de las comprendidas en la Tarifa especial de las determinadas de Consumo.

En el primer caso, debe servir de regla que sus dueños no pueden hacer introducciones, ni trasposos, ni ventas para el inmediato consumo sin dar previo aviso á la Administracion, como se prescribe en el artículo 9.º de la Instruccion del ramo, en el cual se ordena tambien que deben pagar en el acto los correspondientes derechos por las especies que dieren al inmediato consumo.

Se ha querido fundar un argumento contrario á esto en la circunstancia de estar prescrito en la última parte del propio art. 9.º que los interesados presenten cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior de las introducciones y extracciones, y de las existencias que les resulten; pero semejante argumento es de todo punto infundado, porque la relacion trimestral tiene por objeto el multiplicar las comprobaciones administrativas para conocer el movimiento de los depósitos, para rectificar los errores de cuenta en los cargos y descargos, y para poder evitar mejor los abusos y defraudaciones; pero de ningun modo es aceptable el supuesto de que la expresada relacion se exija con el objeto de que se liquiden y exijan de tres en tres meses solamente los derechos de las especies dadas al consumo inmediato por los depósitos; lo cual, sobre ofrecer muchos y graves inconvenientes, y dar margen á grandes abusos, es contrario á lo que el propio artículo citado prescribe en su párrafo 1.º y á todas las reglas de buen sentido y de buena administracion.

Por lo tocante á los depósitos de las especies determinadas de consumo, previene el último párrafo del artículo 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 que se liquiden cada tres meses los derechos que adeuden, y esta prevencion, entendida con notable error, ha dado lugar á desórdenes muy grandes y á perjuicios harto graves para los intereses de la Hacienda.

El liquidar no es exigir, y esta sencillísima y exacta distincion basta por sí sola para comprender que la liquidacion trimestral tiene los objetos que se han enumerado al tratar de los depósitos de especies de puertas, sin que pueda ni deba impedir el que las Administraciones exijan los correspondientes derechos sobre las especies que se den al consumo interior en el acto mismo de verificarse las ventas, como clara y terminante se ordena en el art. 30 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y como se deduce de lo prescrito en su capítulo 4.º

De modo, que los depósitos domésticos de cualesquiera de las especies gravadas por las Tarifas de Puertas y Consumos no pueden hacer introducciones ni extracciones, ni trasposos ni ventas para el surtido de tiendas ó para el consumo

inmediato sin dar aviso previo á la Administracion, y unos y otros deben satisfacer al contado los correspondientes derechos por las especies que den al inmediato consumo, sin perjuicio de presentar á su debido tiempo las relaciones trimestrales y de completar entonces el pago por aquél concepto, si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado.

Lo que comunico á V. para los efectos oportunos á su exacto cumplimiento, encargándole lo haga saber por los medios de publicidad que estén en práctica á todos los dueños de depósitos, á fin de que les sirva de gobierno y no puedan en lo sucesivo hacer reclamaciones fundadas en que les eran desconocidas las aclaraciones contenidas en la presente orden, de cuyo recibí me dará V. aviso á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1853.—Lorenzo Nicolás Quintana.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Córdoba.

Providencia judicial.

D. Manuel Gregorio Gimenez, Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Castuera &.

Por el presente, se apetece la busca de 3 caballerías mulares que de la propiedad de D. Gabriel de Tena y Diego Benitez vecinos de Monterrubio, desaparecieron á primeros de Mayo del año anterior de las posesiones del Alamo y cañada de la Pila, en la dehesa del Bercial, así como el nombre y apellido de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, á cuyo fin acompaña razon de las señas de aquellas, pues así está mandado en proveido de ayer dictado en la causa que se sigue por la desaparicion de dichas caballerías. Dado en Castuera á 18 de Junio de 1853.—Manuel Gregorio Gimenez — Por su mandado Juan Inocente Izquierdo.

Señas.

Un mulo romo de cola, de 4 años, pelo castaño oscuro que tira á negro y en la punta de la pelta izquierda un lunar blanco pequeño — Otro castellano de 6 años, alzada regular, cortada la cola con una costilla mas hundida que las demás en el lado derecho, y otro de 4 años pelo oscuro negro, rabon, entero, castellano, cabeza gorda y acarnerada y de bastante alzada.

CÓRDOBA:

Imprenta á cargo de J. Manté.